

AUDIENCIA PRELIMINAR POTESTATIVA

por César Rafael Ferreyra¹

I. Introducción.

A muy poco de sancionarse el vigente Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes, y aun antes de su entrada en vigencia, por dec. ley 24 de fecha 24 de mayo de 2.000, se suspendía la “entrada en vigencia de las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes relativas a la audiencia preliminar, hasta cuando el Superior Tribunal de la Provincia juzgue oportuno y conveniente”, y se modificaba, hasta tanto el Superior Tribunal de Justicia decidiera levantar la suspensión, los artículos 135 inc. 4°, 359, 361, 362, 365 y 367. Es decir, el artículo 360 del CPCC, núcleo de la audiencia preliminar en los procesos civiles de conocimiento, y sus normas concordantes, nunca rigieron. De allí la importancia de detenernos un momento -más no sea- a reflexionar sobre la trascendente decisión que adopta el Superior Tribunal de Justicia en reciente fecha.

II. Acuerdo N° 27/2013, pto. 18°.

En efecto, el pasado 12 de septiembre de 2.013, y habiendo transcurrido más de trece años de proscripción de una importante herramienta procesal, el Superior Tribunal de Justicia decide: “1) Levantar la suspensión del art. 360 del C.P.C. y C. referente a la audiencia preliminar y sus arts. concordantes –arts. 135, inc. 4, 359, 361, 362, 365 y 367 para todos los Juzgados Civiles y Comerciales de la Provincia, como prueba piloto, pero solamente en las causas que determine el Juez y en los procesos que amerite, procediendo a fijar la audiencia preliminar, providencia que será irrecurrible. 2) Mantener firme la suspensión en los demás procesos del Dec. Ley 24/00”.

¹ Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Monte Caseros.

III. Potestad del juez.

En rigor, guiado por la prudencia, el Superior Tribunal de Justicia, no decide levantar lisa y llanamente la suspensión legal de la audiencia preliminar en los procesos de conocimiento, sino que hace algo menos que eso, pero tal vez, de mayor importancia. Es que, ratificando las facultades y los deberes de dirección del proceso que le asisten al juez civil de primera instancia, tales como las consignadas en los arts. 34 inc. 5° y 36 del CPCC, deja en sus manos la decisión “irrecurable” (como aquélla que dispone la determinación del tipo de proceso aplicable, según el art. 319), de fijar la audiencia preliminar del art. 360, es decir, de fijar para un caso determinado un tipo de proceso civil diferente, en el que campeará, sin dudas, la intermediación, la oralidad, la concentración, y, por todo ello, la celeridad. Pero, a su vez, se lo hace como “prueba piloto”, lo que entiendo quiere decir no de un modo definitivo, para ver cómo funciona y cómo los jueces civiles ejercen esa facultad discrecional. La decisión se manifiesta como de equilibrio entre las objeciones que se alzan -sobre todo en los abarrotados juzgados de la Capital y otras ciudades- ante la indiscriminada y generalizada imposición del desarrollo (real) de la audiencia preliminar en cada una de los procesos de conocimientos civiles, y la posibilidad de realizarla en causas que su desarrollo se prevea como fructífera, no siendo otro que el juez de la causa quien en mejores condiciones está para decidir, en razonable y prudente ejercicio de sus poderes de dirección, en qué casos fijarla.

IV. Oportunidad de la decisión y sus efectos.

El juez de primera instancia puede ahora fijar la audiencia preliminar en cualquier proceso de conocimiento, sea ordinario, sumario o sumarísimo, según el caso a su criterio lo amerite. Ello así pues no obstante estar ubicado el art. 360 en el Capítulo 5° del Título 2 que refiere al proceso ordinario, su último párrafo dispone: “En los procesos que tramitan por otros procedimientos, se celebrará asimismo la audiencia preliminar”. La decisión de fijarla, recordemos, es “irrecurable”.

Ahora bien, dentro del proceso de conocimiento, ¿en qué oportunidad corresponde adoptar la decisión? La respuesta está dada en el art. 359, según dec. ley 14/2000, para el proceso ordinario. Culminada la etapa postulatoria o introductoria del proceso civil, el juez evaluará si existe mérito o no para recibir la causa a prueba. Sólo si decide recibir la causa a prueba señalará en la misma providencia audiencia preliminar. Dice la última parte del artículo 359: “el juez recibirá la causa a prueba señalando sin más trámite audiencia preliminar”. Ello así pues, si en dicha oportunidad decide el juez que no hay mérito para recibir la causa a prueba, lo que implica una declaración de la causa como de puro derecho, según el arts. 482 que remite al 362, la causa queda concluida para definitiva debiendo el juez llamar autos para sentencia. Para el proceso sumario y sumarísimo, ver lo dispuesto en el art. 489.

Pero entonces, si sostenemos que sólo ante la recepción de la causa a prueba cabe fijar la audiencia preliminar, ¿por qué en el inciso 6° del art. 360 se prevé la declaración de la cuestión como de puro derecho en la misma audiencia? ¿Cómo entender la posibilidad de declarar la cuestión de puro derecho en la audiencia preliminar si a su fijación le precedió la decisión de recibir la causa a prueba? La respuesta, a mi juicio, está dada por la circunstancia de que en la misma audiencia preliminar las partes pueden formular las manifestaciones de los arts. 361 y 362, es decir, pueden oponerse a la apertura a prueba decidida o pueden manifestar que no tienen ninguna prueba que producir o que ella consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada. En tales casos, el juez debe resolver la oposición del art. 361 en la misma audiencia, la que de acogerse favorablemente, implica declarar la cuestión de puro derecho, como lo prevé el citado inciso 6°, “con lo que la causa quedará concluida para definitiva”. Lo mismo en caso de que se formulen las manifestaciones del art. 362.

La providencia que fija la audiencia preliminar y, por ende, recibe la causa a prueba, se debe notificar a las partes personalmente (firmando el interesado en el expediente, art. 142) o por cédula. No obstante que debe procurarse la comparecencia personal de las partes y sus letrados a la audiencia preliminar, creo conveniente exigir sólo la notificación por cédula en el domicilio procesal constituido y no –también– en el real de las partes, pues la notificación tiene como efecto dar comienzo al curso del plazo

para el ofrecimiento de prueba y, duplicar la notificación, a mi juicio, generaría incidencias sobre el asunto que retardarían su realización.

En tal caso, bueno es tenerlo presente, sobre todo los abogados litigantes, el plazo para ofrecer pruebas, si se tratare de un proceso ordinario, no será los primeros diez (10) días del plazo común de prueba. Sino que, según el art. 367, versión dec. ley 14/2000, “Las partes ofrecerán las pruebas de que intenten valerse dentro de los cinco (5) días de notificada la audiencia preliminar”. De modo que, en caso de fijarse la audiencia preliminar en un proceso ordinario, el plazo para ofrecer prueba: a) Será de cinco (5) días; b) A contar individualmente desde la notificación a cada parte de la audiencia preliminar. Claro que las partes, según sea su interés, podrán no ofrecer pruebas y manifestar en la audiencia, según corresponda, lo previsto en el art. 361 o en el 362.

Si no se decide fijar audiencia preliminar en la causa, la alegación de hechos nuevos prevista en el art. 365 se puede realizar hasta cinco (5) días después de notificada la providencia de apertura a prueba. En cambio, si en la causa se fija audiencia preliminar, los hechos nuevos pueden ser alegados ese mismo plazo de cinco (5) se cuenta desde la celebración de la audiencia preliminar. De modo que, alegados hechos nuevos luego de la realización de la audiencia preliminar, pudiendo recaer la prueba también sobre ellos, según el último párrafo de art. 365, versión del dec. ley 14/2000, según las circunstancias del caso, el juez podrá convocar a las partes a una nueva audiencia preliminar.

V. Desarrollo de la audiencia.

La fijación de la audiencia preliminar potestativa por decisión irrecurrible del juez de primera instancia en lo civil y comercial, se justifica si este último entiendo posible y está dispuesto, con su presencia personal en la audiencia, a: 1) Invitar a las partes a una conciliación. Si el intento es positivo y se arribare a un acuerdo, en el acta debe constar su contenido y la homologación del juez. Si no hay acuerdo, se deja constancia de ello en el acta, sin expresión de causas. 2) Fijar por sí los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la

prueba, y desestimar los que considere inconducentes. Se trata de adoptar en la audiencia, sin debate ni controversia alguna, una decisión expresa que fije, de entre los hechos alegados, los conducentes sobre los que versarán la prueba, y depure la plataforma fáctica sobre la que se decidirá, excluyendo los hechos inconducentes. 3) Recibir las manifestaciones de las partes de acuerdo a lo prescripto por los arts. 361 y 362, y resolverlas en el mismo acto. Lo que puede derivar, como lo hemos visto, en la declaración de la cuestión como de puro derecho en la misma audiencia. 4) Declarar en el mismo acto cuáles pruebas son admisibles y cuales no. Según lo dispone el art. 364, no serán admisibles las pruebas que fueren manifiestamente improcedente o superfluas o meramente dilatorias. Recordemos que, sea en la demanda o dentro de los cinco (5) días de notificada a cada parte la fijación de la audiencia preliminar, el ya tendrá antes de su realización el ofrecimiento de la prueba de cada parte, debiendo decidir en la misma, a mi juicio sin debate ni controversia previa alguna, cuáles serán producidas y cuáles no. Como vemos, en la audiencia preliminar no se produce prueba, sólo se decide sobre la admisibilidad de la ofrecida por las partes. 5) Hacer saber a las partes o a alguna de ellas, si existieren, las especiales exigencias probatorias a su cargo. En tal caso, de deberá suspender la audiencia para que la o las partes, según sea el caso, puedan ampliar el ofrecimiento de la prueba. Entiendo que en la reanudación de la audiencia, se debería decidir sobre la admisibilidad de la nueva prueba ofrecida.

VI Final.

Mucho más que estas pocas y superficiales líneas habrá que decir y escribir sobre el advenimiento y vigencia de la audiencia preliminar en el proceso civil correntino. Lo que sí se puede augurar es que su éxito o su fracaso dependerán de la predisposición con la que se acometa el desafío de su realización. Pero lo cierto es que siendo discrecional del juez fijarla o no en una determinada causa, lo que implica evaluar la complejidad y naturaleza del conflicto, los hechos alegados, la prueba ya ofrecida con la demanda y su contestación, los sujetos intervinientes, contando la predisposición de los letrados intervinientes, aquello del éxito o del fracaso será mucho de su exclusiva responsabilidad. Baste, por ahora, darle la bienvenida y saludar la

inteligente y esperada decisión del Máximo Tribunal, así como los requerimientos que la motivaron. Ahora de nosotros depende aprovecharla para una mejor prestación del servicio de justicia.